

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00210-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA TRIANA DE MENDEZ Y OTRO

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ASUNTO: Auto corre traslado para alegar, anuncia sentencia anticipada ante la eventual configuración de excepción

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación, proponiendo una excepción previa (fls. 51-62); así, revisado el expediente se advierten elementos que eventualmente pueden dar lugar a la configuración de la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, en tal efecto, atendiendo al inc. final del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011¹, modificada por la L.2080/2021², se procede a resolver sobre el particular, atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

Encontrándose el proceso en la etapa para decidir sobre las excepciones previas en la forma en que lo dispone el art. 175 de la L.1437/2011, el suscrito advierte la necesidad de correr traslado y anunciar sentencia anticipada en la que, de haber lugar a ello, se estudiará y resolverá la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En cuanto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la L.1437/2011, establece:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

“Reparación directa: En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Así, dicho medio de control, como las demás acciones judiciales, exige la presencia de la legitimación, tanto de quien reclama la reparación, como de quien se le atribuye el hecho que trajo como consecuencia el daño que se solicita sea reparado.

En ese orden, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte; es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular pretensiones orientadas a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o, si es por pasiva, a estar llamado a contradecirlas u oponerse a ellas, o como en este caso, llamado a reparar.

En lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011 dispuso que se declararán fundadas en sentencia anticipada, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

La norma de remisión interna indica, a su vez, que, en cualquier estado del proceso, cuando se advierta probada la configuración de una de aquellas excepciones, se dictará *sentencia anticipada*, previo a lo cual **(i)** se correrá traslado a las partes, para alegar, y al Ministerio Público, para que presente su concepto, si así lo estima, por auto en el que, además, **(ii)** se precisará sobre cual de las excepciones girará el pronunciamiento judicial; finalmente, surtido el traslado se dictará sentencia, sin perjuicio de la facultad de reconsideración, en la medida en que el Juez, revisados los alegatos y el concepto de la Procuraduría Judicial, puede encontrar nuevos elementos de juicio que le lleven a redefinir su criterio.

3. Caso concreto

Los demandantes pretenden, a través del medio de control de reparación directa, que se declare administrativamente responsable a la Superintendencia de Notariado y Registro, por los perjuicios causados, con ocasión de la cancelación de la anotación n.º 5 en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 162-16845, que se dio, a su juicio, por las omisiones en que incurrió el Notario Único de Guaduas al expedir la escritura pública n.º 324 del 5 de junio de 2014, pues dio fe al negocio jurídico, sin verificar las huellas del vendedor y comprador, así como tampoco revisó los documentos de identificación de los firmantes y aceptó la venta por un menor valor del real del predio vendido.

Así, a partir del planteamiento del caso, habrá de estudiarse, la legitimidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, para ser parte demandada en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEGUNDO: Anunciar que la sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de *falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva*.

TERCERO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

02/1/000

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa00569770b51fcd9297759e2bae5028ac7ae29be99511d7e0f635232346dcb**

Documento generado en 31/08/2021 09:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>